JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00302
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Observa el Despacho que con la demanda la parte actora pretende adelantar la sucesión doble e intestada de los causantes **Martha Idaly Prieto de Serna y Juan Nicolás Serna Betancur**, quienes durante vida fueron cónyuges, pero cuya sociedad conyugal no ha sido objeto de liquidación a pesar de encontrarse disuelta por la muerte de ambos.

En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 487 del Código General del Proceso, en el acápite de pretensiones de la demanda se tendrá que solicitar que además de liquidarse las sucesiones intestadas de los causantes, se proceda con la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre ambos.

Para dicho efecto, de conformidad con lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 489 *idem*, se tendrá que aportar con la demanda un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Además, se remitirá el avalúo de tales bienes realizado de conformidad con el artículo 444 del Estatuto Procesal.

2.- Adicionalmente, de manera separada se tendrán que realizar los inventarios de los bienes relictos y de las deudas de cada una de las herencias de los causantes; lo anterior, toda vez que con el líbelo se aporta un inventario, pero se hace de manera conjunta para ambos causantes, sin discriminar o aclarar si se trata del inventario de los bienes de la herencia de alguno de los dos en particular.

3.-Ahora bien, advierte el Despacho que en el inventario de bienes de los causantes se relacionó el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-8435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, sin embargo, una vez revisado el

contenido de las anotaciones que en él se incorporan, el Despacho encuentra que allí únicamente se encuentran inscritas una falsa tradición en favor de la señora Felicidad Ruiz de Prieto, quien a su vez, mediante la escritura N° 13 del 12 de enero de 1966 la vendió al causante Juan Nicolás Serna Betancur.

En tal sentido, se tendrá que aclarar el inventario de bienes y avalúos de los causantes en el sentido de indicar que se encuentra compuesto por la posesión que ejercía el causante Juan Nicolás Serna Betancur sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-8435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio. De igual forma, tendrá que aportarse la totalidad de la escritura pública N° 13 del 12 de enero de 1966 de la Notaría de Riosucio, toda vez que con la demanda se remite una escaneada de forma incompleta.

4.- Teniendo en cuenta que con la demanda se solicita el embargo del referido bien inmueble, no obstante, él no fue de propiedad de los causantes, de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso se tendrá que solicitar que se decrete su secuestro.

5.- Se aportará el poder para actuar que los herederos interesados confirieron al abogado demandante, ya sea de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o 74 del Código General del Proceso.

Se advierte que para que él pueda ser efectivamente tenido en cuenta se tendrá que indicar expresamente que se faculta al apoderado para pretender tanto la liquidación de las sucesiones dobles e intestadas de los señores Martha Idaly Prieto de Serna y Juan Nicolas Serna Betancur, como la de la sociedad conyugal que ambos tenían y aún se encuentra pendiente.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 31 marzo 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192427307f07c649c9b443c99ed98acc4d49c98cc179b2b5ee79cd1ebc00a61e**
Documento generado en 30/03/2022 12:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica